

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 013

Cali, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DIAZ
DEMANDADO: MARY LUZ RIASCOS CASTRO

Correspondió por reparto a éste Juzgado el proceso Ejecutivo de Alimentos con medidas previas, formulado por el señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DIAZ en representación de la menor D.S.E.R., en contra de MARY LUZ RIASCOS CASTRO.

Revisada tal demanda observa el juzgado que el título ejecutivo base para el cobro de alimentos es la sentencia No. 179 de fecha 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V).

Al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Resulta de la anterior disposición que el conocimiento de este asunto está asignado al Juzgado Primero Promiscuo de familia de Palmira (V), despacho que fijó los alimentos a cargo de la demandada y a favor de la menor, razón por la cual corresponde a este Juzgado rechazar la demanda por ser incompetente para conocer de ella y remitirlo por competencia al despacho antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia.
- 2.- REMITIR el expediente por competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V) para lo de su cargo.
- 3.- CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.